



Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA MENOR CUANTIA

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00177-00

**DEMANDANTES:**

AZUCENA NIÑO DE CASTELLANOS (CC No. 28.238.514), ANTONIO MARIA NIÑO CASTELLANOS (CC No. 5.554.842), en nombre propio; LUDY CARMENZA BARAJAS NIÑO (CC No. 63.515.457), PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO (CC No. 13.924.015), NOHEMY BARAJAS NIÑO (CC No. 52.342.576), DORIS LUCILA BARAJAS NIÑO (CC No. 28.258.863), JOSE ANTONIO BARAJAS NIÑO (CC No. 91.282.511), ISAIAS BARAJAS NIÑO (CC No. 13.925.342) en representación de FLORELBA NIÑO DE BARAJAS (q.e.p.d.) y JOSE VICENTE NIÑO BAYONA (CC No. 1.098.644.394) en representación de JOSE VICENTE NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d.)

**APODERADO:** CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA  
CC No. 91.357.377 y TP No. 159.473

**CAUSANTES:** NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d.)  
CC No. 2.168.167  
ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS  
CC No. 28.257.682(q.e.p.d.)

**DEMANDADA:** EMPERATRIZ NIÑO CASTELLANOS  
CC No. 28.257.682 y contra los demás personas  
indeterminadas que se crean con derecho.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA de NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d.) (CC No. 2.168.167) y ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS (CC No. 28.257.682) (q.e.p.d.)**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487, 489 y siguientes del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el escrito de demanda, como quiera que manifiesta que el presente proceso es para llevar a cabo la sucesión intestada y la liquidación de la sociedad conyugal de los señores NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d.) y ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d.), sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que aquellos no son cónyuges, sino hermanos, en tal sentido, se evidencia una acumulación indebida de pretensiones, pues en la sucesión intestada no es procedente acumular sucesiones de varios causantes cuando estos no hacen parte de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 520 del C.G.P., es decir, que debe impetrar sucesiones independientes y diferentes por cada uno de los de cujus.



En tal sentido, una vez efectúe la respectiva reforma de la demanda se insta para que:

- Aclare cuál es el último domicilio del causante, como quiera que en los hechos 3 y 4 señala que fue en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en la pretensión tercera manifiesta que es en Floridablanca, en tal sentido, deberá tener en cuenta la competencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.
- Adecue los poderes adosados, como quiera que fueron dirigidos al Juez de Civil Municipal de Piedecuesta y no al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 74 ibídem.
- Allegue certificado de tradición de los inmuebles base de la presente sucesión, debidamente actualizados con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que los aportados no son legibles ni claros.
- Aporte el avalúo catastral de los inmuebles base de la presente sucesión, debidamente actualizados con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que los aportados no son legibles ni claros.
- Indique el valor y el tipo cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral quinto del artículo 26 del C.G.P.
- Digitalice de forma legible y completa los registros de defunción, nacimiento, y demás documentos allegados, como quiera que no son completamente claros.
- Indique si el causante de cuya sucesión se trata tiene, ascendientes, descendientes y/o sociedad conyugal vigente, para lo cual deberá aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción de cada una de las partes del proceso (demandantes, demandados, causantes y demás herederos ascendientes (padres) y descendientes (hijos)), con el fin de acreditar el respectivo parentesco y el derecho que ostenta cada uno.
- Adjunte de manera independiente y en escritos separados el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P., actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
- Informe las notificaciones físicas y electrónica de cada una de las partes y su apoderado, como quiera que no fue relacionada en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Manifieste en poder de quién se encuentra los documentos originales objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder y si cursa este mismo proceso en otro despacho judicial. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA de NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d.) (CC No. 2.168.167) y ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS (CC No. 28.257.682) (q.e.p.d.),** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 54** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de marzo de 2022.**

**LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ**  
Secretario